

INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL
y de Participación Ciudadana de Oaxaca



CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUARRE, OAX.

ACUERDO IEEPCO-CG-112/2021, POR EL QUE EXHORTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AUTORIDADES DE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO, A LAS ACTORAS Y ACTORES POLÍTICOS PARA QUE SE ABSTENGAN DE REALIZAR ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña Electoral Fuera de los Plazos Previstos para ello Y DE COMETER ACTOS QUE CONSTITUYAN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

ABREVIATURAS:

CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
INSTITUTO Ó IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

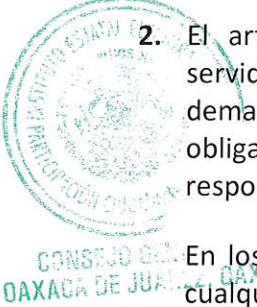
ANTECEDENTES

- I. El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró que el brote de Coronavirus (COVID-19) es considerado como una pandemia, por la cantidad de casos de contagio en diversos países del mundo.
- II. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-05/2020, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.
- III. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el Decreto 2651, por el que ordenaron que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, convoque a elección ordinaria para elegir gobernador o gobernadora del Estado, a celebrarse el domingo cinco de junio de dos mil veintidós.
- IV. En sesión especial de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEPCO emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 en el Estado de Oaxaca.
- V. El mismo día, seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-92/2021, el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022 en el Estado de Oaxaca.

CONSIDERANDOS

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades

electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

- 
2. El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En los párrafos octavo y noveno, del mismo artículo, define que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, y que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán su estricto cumplimiento, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

3. Que en términos de los dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida Ley General y las Leyes Locales correspondientes.
4. Que el artículo 5 de La LIPEEO establece que el Estado a través de este Instituto y demás autoridades competentes, los Partidos Políticos y la ciudadanía, son corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los Procesos Electorales. Así también se dispone que, en el desempeño de sus funciones, este Instituto contará con el apoyo y colaboración de las autoridades, órganos estatales y municipales en lo que corresponda.
5. El artículo 8 de la referida Ley electoral, aclara que las autoridades de la federación y del Estado, están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio y, cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales, judiciales y de procuración de justicia.
6. El artículo 9, numeral 4, de la LIPEEO refiere que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley, en términos de la fracción XXXI del Artículo 2 y el artículo

303 de la presente Ley. Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:



- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u

otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género



7. Que el artículo 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado, fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, así como promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
8. Que conforme a los artículos 44, fracciones I y XXXIII, 328 numeral 1 y 330 numeral 4, la Secretaría Ejecutiva y la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, al tener conocimiento de indicios de hechos que puedan ser contrarios a la normativa electoral, tienen la facultad de iniciar de oficio el trámite correspondiente sobre procedimientos administrativos sancionadores, así como para dar vista a las Instancias respectivas en materias penal y de fiscalización de recursos.
9. Que la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para resolver la procedencia de solicitudes de Medidas Cautelares dentro de los Procedimientos Administrativos Sancionadores cuando se presuma la conculcación a las normas en materia electoral, tal como señalan los artículos 332, numeral 4 y 335, numeral 8 de Ley Electoral Local, así como el artículo 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
10. Conforme a lo dispuesto por el sistema jurídico, la Sala Superior en diversas jurisprudencias¹ ha sustentado que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz. Tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una

¹ Jurisprudencias 23/2010, 05/2015, 14/2015, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio protegido por el sistema jurídico. De esta forma, la medida cautelar tiene como naturaleza: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.



11. Es un hecho notorio que, a la fecha la humanidad enfrenta el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En ese sentido, el 24 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En el referido acuerdo, se indica que se deberá de suspender temporalmente, las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas.

Además, dicha emergencia sanitaria que hoy enfrenta el mundo y Oaxaca, ha generado múltiples efectos adversos tanto en la salud como en la economía de los Oaxaqueños, aunado a ello, también es del dominio público que tanto el Gobierno Federal, el Estatal, así como los gobiernos municipales y diversos servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, han implementado en el estricto ámbito de sus funciones y de su responsabilidad, diversos programas sociales y acciones de gobierno para combatir dichos efectos en los distintos sectores de la población Oaxaqueña, que genuinamente requieren de la ayuda gubernamental para satisfacer sus necesidades más básicas como son, de forma enunciativa más no limitativa, su alimentación y el acceso a servicios de salud.

En ese sentido, es claro que, frente a la realización de actos de precampaña y campaña, las y los actores políticos, así como las autoridades de los tres órdenes de gobierno, deben observar en todo momento la prohibición contenida en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, consistentes en evitar utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad en la contienda entre partidos políticos. Además, deberán privilegiar la salud y la vida de las personas que pudiera acudir a sus actos proselitistas, por lo que, deberán implementarse todas las medidas sanitarias a efecto de evitar la propagación del virus entre las personas asistentes, evitando la concentración masiva de personas; respetando la sana distancia; utilizando en todo momento cubrebocas; brindar constantemente alcohol gel al 70%; utilizar en el acceso, tapetes impregnados con solución desinfectante idealmente clorada; tomar la temperatura en el acceso, entre otras.

12. Que con motivo de las medidas adoptadas por las instancias correspondientes, el Consejo General considera oportuno girar un atento exhorto a las actoras y actores políticos a efecto que limiten su actuar a los cauces legales y se abstengan de realizar

actos de proselitismo hacia la ciudadanía, mediante la entrega de apoyos, dinero, despensas, material de salud, entre otros; con nombres, colores, imágenes, sonidos o cualquier distintivo que implique el nombre de personas, asociaciones, sociedades, empresas, sindicatos, confederaciones, administraciones municipales o partidos políticos. Lo anterior, a fin de preservar lo previsto en los artículos 1º; 16; 17 y 134, párrafos 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 137, párrafos décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Estatal, así como en la Ley electoral local, artículos 1; 5, numeral 2; 8, numeral 3; 156, numeral 4.



13. Que de conformidad con los artículos 317 al 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, las actoras y los actores políticos pueden ser acreedores a sanciones que comprenden desde la amonestación hasta la cancelación del registro como partido local o pérdida del registro de la candidatura para aquellos ciudadanos y ciudadanas que pretendan acceder a un cargo de elección popular. Asimismo, las instancias correspondientes pueden ejercer sus facultades en las materias penal y de fiscalización de recursos.

14. En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En los términos expuestos en los Considerandos del presente Acuerdo, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emite el siguiente:

EXHORTO

A los Partidos Políticos:

1. Para que en las precampañas y campañas electorales lleven a cabo la difusión de su plataforma electoral registrada, privilegiando la exposición de ideas y compromisos plasmados, con apego y respeto a los plazos de precampaña y campaña.

2. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como los de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

3. Respetar la libre participación política de las demás organizaciones políticas y los derechos de la ciudadanía.

4. Abstenerse de recurrir a la violencia, especialmente a la violencia política

contra las mujeres en razón de género y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

5. Abstenerse de cualquier expresión que implique calumnia, infamia, injuria o difamación que denigre a la ciudadanía, a las instituciones públicas o a otros Partidos Políticos o Candidatos, y conducir sus actividades por los cauces legales que se señalan en la Ley y sus normas internas, evitando denostar o usar propaganda ofensiva en contra de sus adversarios.

6. Abstenerse de todo tipo de propaganda electoral; nombres, colores, imágenes, sonidos o cualquier distintivo que implique el nombre de personas, asociaciones, sociedades, empresas, sindicatos, confederaciones, administraciones municipales o partidos políticos, en caso de distribuir productos básicos o de salud (independientes de programas sociales) a la ciudadanía.

7. A atender las indicaciones de las autoridades en materia de salud e implementar todas las medidas sanitarias a efecto de evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la celebración de eventos públicos que impliquen la concentración física de personas.

A los Tres órdenes de Gobierno: Federal, Estatal y Municipal:

1. Para evitar el uso de recursos públicos y programas sociales para promocionar, apoyar o ser utilizados en beneficio de partidos políticos y/o candidatos a cargos de elección popular.

2. Abstenerse de realizar propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, en todo tiempo, en los términos y plazos establecidos en la ley electoral.

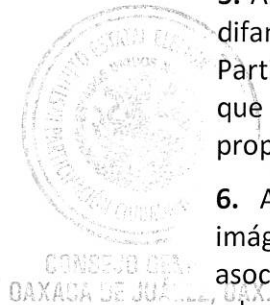
3. Vigilar que se cumplan con las medidas y recomendaciones sanitarias para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) en la celebración de eventos públicos que impliquen la concentración física de personas.

A la ciudadanía y personas aspirantes a cargos de elección popular:

1. Para que demuestren su apego y respeto a la ley, observando los plazos legales para realizar los actos de promoción que correspondan, de acuerdo a los periodos y plazos aprobados en el calendario electoral.

2. Abstenerse de actos de proselitismo fuera de los tiempos establecidos en el calendario electoral que constituye actos anticipados de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña, según corresponda, lo que atenta contra la equidad en las contiendas.

Asimismo, se precisa que de conformidad con los artículos 317 al 322 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, las actrices y actores políticos pueden ser acreedores a sanciones que comprenden desde la amonestación hasta la cancelación del registro como Partido Local o pérdida del



CONSEJO CEA
OAXACA DE JUAR...

registro de la candidatura para aquellos ciudadanos que pretendan acceder a un cargo de elección popular. Lo anterior, sin perjuicio de los procedimientos relativos a la fiscalización de recursos públicos o en materia penal que llegaren a configurarse

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, para que, en caso de que se tenga conocimiento de indicios de conductas contrarias a lo determinado en el presente Acuerdo, adopten las medidas necesarias para el trámite y substanciación de los procedimientos correspondientes, con la mayor celeridad posible haciendo uso de las tecnologías de la información.

TERCERO. Se instruye al Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que, por conducto del área pertinente, se difunda ampliamente el contenido del presente Acuerdo en la página de internet y redes sociales del propio Instituto, además de su publicación en estrados.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ



INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

SECRETARIO EJECUTIVO

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ